República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-46087964-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2023-15869305- -APN-SGASAD#TFN; Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, a efectos de resolver el EX-2023-15869305- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "AFIANZADORA LATINOAMERICANA CÍA. DE SEGUROS SA c/ Direccíon General de Aduanas s/ apelación",

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma "AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.", mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-8485-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2022, dictada en el marco de la actuaciones SIGEA N° 17124-9203-2016, en la cual se formula cargo a la firma importadora "LONGVIE S.A." y a la apelante -en su carácter de garante de la obligación tributaria-, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, y se le exige el pago de USD 2.704,82.- en concepto de tributos, todo ello en relación con la destinación de importación temporaria DIT Nº 10073IT14002387M.

La aseguradora plantea la nulidad del sumario y la consecuente prescripción de la acción del Fisco Nacional, por cuanto no obra agregada la carpeta correspondiente al despacho de importación temporal, en las actuaciones administrativas. Señala que la Aduana tiene a su cargo la demostración de los elementos materiales de la infracción que atribuye y que origina el hecho imponible en virtud de los cuales reclama los tributos. Y que, como consecuencia de declarar la nulidad del auto de apertura del sumario, se advierte la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, por haber transcurrido ampliamente el plazo de 5 años contados desde el vencimiento de la importación temporal, atento que no obra causal alguna de suspensión ni interrupción, toda vez que resulta nulo de nulidad el auto de apertura de sumario por no encontrarse agregada la carpeta de la destinación involucrada. Cita jurisprudencia. Por otra parte, manifiesta que, en el supuesto que se tenga por válida la apertura de sumario, que tuvo lugar con fecha 20/12/2016, destaca que la resolución fue notificada en fecha 22/12/2022, es decir más de 5 años después de dictada dicha apertura, cuando ya había evidentemente operado la prescripción. Que asimismo, plantea la vulneración de su derecho de defensa, atento la excesiva duración del proceso, toda vez que han transcurrido 12 años desde la oficialización de la destinación temporal. Que, de este modo, afirma que se ha vulnerado el derecho de que los administrados obtengan una "rápida y eficaz decisión judicial". Respecto al

alcance de su responsabilidad, expresa que la obligación a su cargo tiene como causa fuente el contrato de seguro de caución, y su exigibilidad depende del acaecimiento del siniestro asegurable. Señala que no es ni deudor ni responsable de la obligación tributaria en los términos de los artículos 722 o 786 de la ley 22.415. Destaca que no es deudor de una obligación de derecho público frente al Estado y en consecuencia no es responsable "directo" del pago del tributo, por lo que la Aduana se ve imposibilitada de dirigir su acción directamente contra la aseguradora, ignorando al importador, deudor principal y directo de la misma. En este sentido, expresa que el modelo de póliza de la Aduana no establece cual es el alcance de responsabilidad de las partes y tampoco surge que se halla pactado ni la solidaridad ni la constitución como principal pagador. Dice que por aplicación supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme los términos del artículo 480 del mismo, la apelante garantiza en forma solidaria y subsidiaria el pago de la deuda a cargo del tomador-importador moroso, y siempre hasta el monto de la misma, es decir la suma máxima asegurada que surge de la póliza. En subsidio, plantea la confiscatoriedad e ilegitimidad respecto a la tasa de interés que se aplica sobre los tributos reclamados. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada, con costas a cargo de la demandada.

II.- Que, a su turno, la representación del Fisco Nacional (DGA) contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una sintesis de lo actuado en sede aduanera. Respecto a los planteos de prescripción, solicita se rechacen los mismos, atento que el sumario administrativo fue sustanciado dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el Código Aduanero. Afirma que la actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sin haber probado cabalmente cual es el menoscabo que sufrió; como así también que pudo efectuar su descargo y ofrecer la prueba que considerara pertinente. Afirma que, al momento del dictado de la resolución apelada, la acción del Fisco para exigir el pago de tributos se encontraba vigente, atento los efectos suspensivos e interruptivos de los actos realizados en el sumario administrativo, agregando que, con la apelación en trámite ante este Excmo. Tribunal, dicha suspensión se mantiene al día de la fecha. Manifiesta -además- que los planteos de ineficiencia del auto de apertura de sumario, de la prescripción de la acción y del plazo irrazonable efectuados por la apelante, carecen totalmente de sustento legal y fáctico. En lo que respecta a la responsabilidad, destaca que la aseguradora se encuentra obligada a pagar por lo que la firma importadora resultara exigida a abonar como consecuencia de la importación temporal cuyo incumplimiento generó la configuración de la infracción tipificada y penada por el artículo 970 del Código Aduanero, ello dentro del límite asegurado más los intereses correspondientes. Y que conforme lo dispuesto por el artículo 1122 de la ley 22.415, queda constituido en garante en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de ninguna otra intimación, sea judicial o extrajudicial. Agrega que la exigibilidad de la fianza se producirá una vez vencido el plazo determinado otorgado al asegurado principal. Pone de relieve que la obligación tributaria de la aseguradora es idéntica a la del tomador, y que los límites de la póliza no pueden alcanzar los eventuales intereses que devenguen, por lo que los mismos resultan perfectamente exigibles. Cita jurisprudencia y doctrina. Señala que, desde el punto de vista infraccional, la firma importadora no ha acreditado ante el servicio aduanero la efectiva reexportación de la mercadería ingresada temporalmente. Asevera que el régimen fue incumplido, por lo que corresponde la sanción impuesta ante la típica infracción cometida. Rechaza los agravios en relación al reclamo de intereses. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva de caso federal. Solicita que se rechace la apelación formulada por la contraria, confirmando la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-9203-2016 se inician a fs. 1/2 con la impresión de consulta al Sistema Informático María (SIM) correspondiente a la destinación de importación temporal 10 073 IT14 002387 M, con fecha de vencimiento 26/11/2011. A fs. 3/5 se encuentra la Nota 7215/16 (SE OPRE) donde se formula la denuncia por presunta infracción al regimen de importación suspensiva, por la totalidad de la

mercadería, siendo el importador la firma “LONGVIE S.A.”. A fs. 9 obra el Acta de Denuncia N° 16R81OM11000511T, de fecha 28 de septiembre de 2016. A fs. 13 se efectúa la liquidación de tributos y se determina la multa. A fs. 14, con fecha 20/12/2016 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 16 se encuentra la impresión SIM de la póliza Nro. 171022, por un importe de USD 6532,66.-, emitida por Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros S.A. A fs. 17 y vta con fecha 26/11/2020 se corre vista de todo lo actuado a la importadora, y se cita a la compañia de seguros, las cuales son notificadas en fecha 16/09/2022 (fs. 22) y 14/09/2022 (fs. 23) respectivamente. A fs. 24/51 efectúa su descargo la importadora Longvie S.A. y aporta documentación. Por su parte, la aseguradora contesta la vista conferida, mediante presentación obrante a fs. 52/58. A fs. 62 obra Nota 6167/2022 (SE OPRE) de fecha 25/10/2022 que ratifica la denuncia. A fs. 63/64 se agregan los antecedentes infraccionales. A fs. 67/69 se encuentra la RESOL-2022-8485-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/12/2022, apelada en la especie.

IV.- Que se le imputa a la firma importadora “LONGVIE S.A.” la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, por no cumplir en tiempo y forma con la reexportación o, en su defecto, la importación a consumo de la mercadería amparada por la D.I.T. N° 10 073 IT14 002387 M, cuyo vencimiento habría operado el 26/11/2011.

V.- Que, bajo tales premisas, corresponde dejar sentado que mediante el artículo 1 de la RESOL-2022-8485-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, se dispuso el archivo del sumario en los términos de la Instrucción General Nro. 09/17, atento el monto de la multa mínima, pero se formula cargo a la firma importadora como a la aseguradora apelante, por los tributos adeudados.

Que la garante “AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A.”, en su escrito recursivo, señala que no obra agregada a las actuaciones administrativas, la carpeta correspondiente al despacho de importación temporal, planteando que dicha situación es causal de nulidad, y en consecuencia, conduce a la prescripción de la acción del Fisco.

Que, de la lectura del sumario administrativo bajo analisis, encuentro que la instrucción del sumario de fs. 14 -realizada el 20 de diciembre de 2016- no da cabal cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1094 del Código Aduanero, atento que, al momento de su apertura, el servicio aduanero no contaba con la carpeta original de la DIT N° 10 073 IT14 002387 M, que constituye la causa y antecedente del procedimiento infraccional.

En tal sentido, se advierte que, a lo largo de la sustanciación del sumario administrativo, el Fisco Nacional jamás dispuso agregar la carpeta completa de la destinación de marras.

Que el artículo 1094 de la ley 22.415 establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo “...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”

Que la resolución de apertura de sumario no puede considerarse un simple acto administrativo de mero trámite, ya que el mismo es de suma importancia porque es el acto por el cual el administrador entiende que existen motivos

suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que, por primera vez, presenten sus defensas.

Que, como se dijo, de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que no se encuentra agregada la carpeta original de la DIT N° 10 073 IT14 002387 M, por la que se le exige, a la firma recurrente, el pago de los tributos. La falta de agregación de la misma por parte del servicio aduanero impide verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del regimen y, lo más importante, si la firma Longvie S.A. importó temporariamente la mercadería al amparo del Decreto N° 1439/96, respecto de lo cual depende la procedencia de la exigencia de los tributos a la garante.

Cabe destacar que el deber de guarda de la documentación le compete al servicio aduanero (independientemente de que por medio de resoluciones dictadas por el propio organismo se establezcan a su favor plazos de conservación de la documentación relativamente cortos, pues admitir lo contrario implicaría desvirtuar el principio de la defensa en juicio y el derecho a un debido proceso de los administrados, enunciado en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 1, inc. 9 de la ley Nº 19.549 y, más aún si -como acaece en la especie-, la documentación se encuentra involucrada en discusión administrativa o judicial.

Que el administrado -sea el importador o la compañia de seguros- es un colaborador en la tarea, a través de lo que pudiera tener en su poder o, en su defecto, su despachante de aduana. Pero ello no desobliga al servicio aduanero de acompañar la documentación original del despacho de importación temporaria por el que imputa a la firma importadora la infracción prevista en el referido artículo 970 del Código Aduanero.

Que, en tal sentido, cabe destacar que resulta reconocido el carácter penal de las infracciones aduaneras pues así fue señalado por la Corte Suprema de Justicia (sentencias del 18/10/73 in re “Guillermo Mirás S.A.C.I.F. y del 12/11/74 en autos “Linch, Mauricio s/ recurso de queja”, entre otros). Por ello, no parece razonable admitir una apertura de sumario con los datos insertos en las impresiones de pantalla de la destinación que obran a fs. 2/8 de las actuaciones administrativas. En efecto, es imprescindible agregar la carpeta del DIT en original, documento que resulta ser requisito indispensable para formular la denuncia y sobre el que se dan las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las instrucciones sumariales, la imputación de la infracción y, por último, la condena. Huelga reiterar que la falta del original de la DIT no permite determinar si se trata de mercadería de importación prohibida o no y, si al momento de su ingreso, el verificador observó la posición arancelaria. Estos datos no surgen de la impresión de pantalla, así como tampoco otros elementos tal como un posible pedido de prórroga, si se importó al amparo del Decreto N° 1439/96. etc.

Que los antecedentes con los que contaba la Aduana en el expediente N° 17124-9203-2016 nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del artículo 1090, inciso c), del Código de rito. Por ende, al no contarse con la carpeta de la destinación original al momento del la apertura de sumario, no existe para el servicio aduanero causa alguna que justifique razonablemente su decisión de aperturar el sumario. Ello es así, pues “Cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad...” (cfme. Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, 1ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2012, Libro II (Elementos y vicios del acto administrativo), Tomo V, Capítulo IX,).

Que, en consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley

(art. 1094 del C.A.) y, al estar viciada por tanto la causa, los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordante con la profusa jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha entendido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales -ora infraccionales- (CSJN - "Fallos", 96:23; 99:284; 183:68; 295:591,entre muchos otros) (cfr. mi voto in re “ENOD S.A.” Sala “E”, sentencia del 4/7/12).

Por lo demás, en este mismo sentido, se han expedido las Salas I y II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en la causas “Henkel Argentina SA” y “Ferrero Argentina SA”, sentencias del 12/12/17 y 28/12/17, respectivamente, entre otras, donde se declaró la nulidad del acto de apertura de sumario por no contar con la carpeta original de la destinación de importación temporal.

VI.- Que, sentado ello, corresponde analizar el sub-lite frente a las disposiciones específicas del Código Aduanero sobre prescripción. Respecto a los tributos exigidos por la resolución apelada, el plazo de prescripción es el de 5 años -confr. arts. 803 y ccdtes. del C.A.-, que comenzó a correr el 1° de enero de 2012 (el hecho gravado tuvo lugar el 26/11/2011 al vencerse el plazo de la importación temporaria), en los términos del artículo 804 del citado orden legal y, de no mediar causales suspensivas e interruptivas, operaba el 31 de diciembre de 2016. Y, no obstante de entenderse, que el referido acto de apertura del sumario debe evaluarse de modo integrado con el auto de corrida de vista, es decir que a ese momento el servicio aduanero pudo agregar la destinación de marras a los efectos de subsanar las irregularidades de los que adolecía la apertura del sumario y proseguir con la investigación sumarial, sin embargo, ello no ocurrió. Así las cosas, al ser nulo el auto de apertura del sumario del 20/12/2016 (fs. 14 de las actuaciones administrativas), el mismo no pudo suspender la prescripción, en los términos del artículo 805, inciso a), del Código Aduanero.

Que el modo en que se vota el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por la apelante.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

1.- Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos, respecto de la garante “AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA 17124-9203-2016.

2.- Costas a cargo del Fisco Nacional (DGA).

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero a la propuesta del Sr Vocal instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Declarar nulo el auto de apertura de sumario y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduana para percibir tributos, respecto de la garante “AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." en el trámite del procedimiento infraccional iniciado en la actuaciones SIGEA 17124-9203-2016.

2.- Costas a cargo del Fisco Nacional (DGA).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.06 18:21:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.08 07:26:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 07:28:28 -03:00